

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de OCTUBRE de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 588

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00109-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
Demandante: ALVARO QUITUMBO TALAGA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, CATORCE (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: quinientos mil pesos (\$ 500.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5eb71d3143c0363086db6f12af49794c2341be562c2d154e3860a6d4f403a8**

Documento generado en 14/10/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°777

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA:	ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL

Ingresa a Despacho el presente asunto, devuelto el 3 de octubre pasado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, quien mediante auto 1811 del 2 de agosto de 2022 luego de efectuar consideraciones, en su mayoría de orden jurisprudencial, sobre la competencia que estima radica en este Juzgado; resolvió declarar la falta de competencia para conocer y tramitar la presente ejecución, anunciando que en el evento que este Juzgado no aceptara la competencia, se le requería para proceder conforme a la parte final del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P.

Al respecto, revisada la actuación emerge necesario aclarar que fue inicialmente este Despacho el que por auto interlocutorio No. 218 del 31 de mayo de 2022, acogiendo reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹, que dirimió un conflicto de competencia entre un Juzgado Civil Municipal y uno Administrativo del Circuito; resolvió declarar falta de jurisdicción para continuar conociendo de este proceso y dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para su asignación. Sin embargo, ahora el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago ha decidido devolver la actuación y requerir a este Juzgado para dar aplicación a la citada norma del C.G.P., pese a que la misma le impone a aquel la carga solicitar que el conflicto de competencia sea decidido por el funcionario que corresponde, así: *“(...) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.(...)”*;

No obstante, en aras de garantizar principios de orden constitucional y legal que deben prevalecer sobre ritualidades o disposiciones netamente procedimentales, este Despacho manteniéndose en el planteamiento que no es el competente para conocer de este proceso, y que en cambio sí debe continuar su trámite ante la jurisdicción ordinaria en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago a donde fue repartido; procedente a proponer el conflicto negativo de jurisdicciones, para lo cual habrá de ordenarse el envío del proceso a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del

¹ Ver auto 857 del 27 de octubre de 2021. Corte Constitucional – Sala Plena. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente CJU328.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:

EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2017-00358-00
EJECUTIVO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, tiene a su cargo la facultad de dirimirlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago - Valle del Cauca, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Remítase el presente proceso a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.
- 3.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago - Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
- 4.- Por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b97bc444626f8fc206fd6fff89ad513fa737e0de6ea96193485b8cd3dfe22**

Documento generado en 14/10/2022 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandada dentro del término legal allego recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia. Paso a despacho para proveer. [14RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [15RecursoApelacion.pdf](#) Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 587

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE	JHOHAN MAURICIO NUÑEZ VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia 078 de 19 de septiembre de 2022.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada ([15RecursoApelacion.pdf](#)); por lo anterior en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.
2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb8fd4565986c5e2a41ff469ed095e9c4acc167935d37a417e49b8437eef7a1**

Documento generado en 14/10/2022 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°589

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO Y OTROS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

A Despacho el presente asunto, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, que mediante Oficio No. 222 del 22 de septiembre de 2022 indica haber proferido auto interlocutorio No.025 el 25 de enero de 2022, ordenando la remisión de los expedientes en los que fungen como ejecutantes los señores Octavio García Quintero, Luis Carlos Idrobo Rendón, María Esperanza Cifuentes Moncada, William José Gálvez Hernández, Eucaris de Jesús Zuleta Cardona y Guiomara del Socorro Marín Ramírez; demanda que fue formulada bajo la modalidad de acumulación subjetiva de pretensiones.

Examinada la actuación surtida hasta la fecha y los antecedentes procesales que la componen, se evidencia que habiendo sido presentada inicialmente la demanda con pluralidad de accionantes ante el citado juzgado, se dispuso su inadmisión por auto 1296 del 17 de junio de 2019, por estimarse que en virtud del criterio de conexidad el conocimiento de seis de tales ejecuciones, eran competencia de este Despacho por haber dictado por separado las sentencias base de recaudo para cada uno de los demandantes. Al tiempo que se consideró que no operaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente a la acumulación de pretensiones.

En consecuencia, la parte accionante presentó escrito en el que sostuvo que si bien, le asistía razón al Juzgado sobre la falta de competencia para conocer procesos ejecutivos iniciados con base en sentencias que fueron dictadas por otro Despacho, lo cierto es que bajo ese argumento lo procedente era disponer su remisión y no inadmitir la demanda como se resolvió; por lo cual indicó que formulaba recurso de reposición contra la providencia que inadmitió. No obstante, ante la interposición extemporánea del recurso, por auto No. 1632 del 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago decidió rechazarlo y a su vez rechazar la demanda ejecutiva formulada con pluralidad de accionantes, determinación que fue apelada.

En este orden, por medio de auto interlocutorio No. 563 del 16 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó lo resuelto por el Juez Segundo, señalando que bajo el aspecto de la competencia por conexidad le asistía razón al Despacho para inadmitir la demanda, *“y otorgarle término al ejecutante para que procediera a corregirla separando las pretensiones por cada sentencia base de recaudo”*. Y, concluyó anunciando que revocaría la providencia de rechazo, *“para que, en su lugar, declare la falta de*

competencia y separe las demandas ordenando su remisión a la oficina de reparto para su distribución a los juzgados que corresponda y avoque el conocimiento de las que es competente para decidir sobre el mandamiento de pago”.

Para resolver se considera:

El panorama planteado se concreta en la presentación de una demanda ejecutiva en la que se advierte acumulación subjetiva de pretensiones por la parte activa, integrada por seis demandantes diferentes que enervan igual número de títulos ejecutivos representados en sentencias judiciales proferidas entre los años 2013 a 2015 en primera instancia por este Juzgado, y sometidas a apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Al respecto, sobre la figura de la acumulación de pretensiones el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha efectuado los siguientes planteamientos:

En decisión del año 2016, se estimó que: “El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.”¹

Luego, la referida Corporación explicó que: “En virtud de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.²-ley procesal aplicable al presente caso- en una misma demanda pueden “formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”, siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva.”³

Y el año pasado, precisó que:

“(...) si se analiza de manera integral el artículo 88 [del C.G.P.], se puede observar que la primera parte de la norma, que regula acumulación objetiva señala que procederá

¹ Ver providencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

² “Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando provengan de la misma causa.

“b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

“c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

“d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...).”

³ Ver providencia del 24 de abril de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-02395-01(60894).

“siempre que concurren los siguientes requisitos” mientras que en la acumulación subjetiva de pretensiones refiere que será procedente “en cualquiera de los siguientes casos”. Lo anterior, deja ver con claridad la intención del legislador, pues según la redacción de la norma, para la acumulación objetiva se requiere que concurren los requisitos, es decir, que se cumplan todos, diferente a la subjetiva, en la cual basta con que cumpla uno de los enlistados para que sea procedente. (...)”⁴

En estas condiciones, resulta claro que el presente asunto corresponde a un escenario en el que sí es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta por los señores Octavio García Quintero, Luis Carlos Idrobo Rendón, María Esperanza Cifuentes Moncada, William José Gálvez Hernández, Eucaris de Jesús Zuleta Cardona y Guimara del Socorro Marín Ramírez, por cuanto:

- Se trata de varios demandantes contra un mismo demandando.
- Proviene de la misma causa, pues se trata de docentes a cargo del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, a quienes se les reconoció derecho al pago de la Prima de Servicios establecida en la Ley 91 de 1989, a cargo de esa entidad territorial.
- Versan sobre el mismo objeto. Si bien no se trata del mismo título ejecutivo, ya que el derecho a percibir la mencionada prima fue reconocido por diferentes providencias judiciales para cada caso concreto, lo cierto es que pretenden por la vía ejecutiva el pago de las sumas a las que se condenaron en las mismas decisiones.
- Adicionalmente, existe conexidad, se deben tramitar por igual procedimiento y el juez competente es el mismo para todos los casos.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la

⁴ Proveído del 24 de junio de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04369-01(AC).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.



administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado, en cada caso por las siguientes sentencias, que accedieron a las pretensiones de los demandantes, así:

Tabla 1.

No.	Ejecutante	Sentencia – Título Ejecutivo	Condena
1	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO	209 del 20/10/2015 (Rad: 2014-00590)	“(…) 4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Municipio de Cartago – Valle del Cauca, a reconocer y pagar a favor del señor Octavio García Quintero, identificado con la C.C. No. 10.255.595 expedida en Manizales – Caldas, la prima de servicios a partir del 27 de mayo de 2012, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción antes del 26 de mayo de 2012. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía y la indexación de los valores resultantes.
2	LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN	2ª instancia del 22/06/2015 (Rad: 2012-00288)	“(…) TERCERO.- Consecuencialmente, y a cargo del MUNICIPIO DE CARTAGO ORDÉNASE el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del señor LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a la parte motiva. CUARTO.- DECLÁRASE la prescripción de los montos causados con anterioridad al 28 de agosto de 2009. La liquidación de los valores respectivos se realizará atendiendo, como punto de partida, tal fecha. “(…)”



3	MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA	2ª instancia del 09/03/2015 (Rad: 2012-00292)	“(…) 3.- En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ORDENÓ al MUNICIPIO DE CARTAGO proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la señora MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA la prima de servicios a la cual tiene derecho, y que se haya causado a partir DEL 02 DE AGOSTO DE 2009, en adelante hasta la fecha en que la actora haya conservado su vinculación con la parte demandada, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.”
4	WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ	23 del 04/02/2016 (2ª instancia) (Rad: 2012-00301)	“(…) 3. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE al Municipio de Cartago, a reconocer, liquidar y pagar al señor William José Gálvez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.212.494, la prima de servicios desde el 21 de agosto de 2009 por la prescripción trienal y hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la parte de éste proveído.”
5	EUCARIS DE JESÚS ZULETA CARDONA	22 del 04/02/2016 (2ª instancia) (Rad: 2013-00202)	“(…) 3. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE al Municipio de Cartago, a reconocer, liquidar y pagar a la señora Eucaris de Jesús Zuleta Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.396.350, la prima de servicios desde el 19 de febrero de 2010 por la prescripción trienal y hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la parte de éste proveído.”
6	GUIOMARA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ	2ª instancia del 17/03/2015 (Rad: 2012-00300)	“(…) 4. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Municipio de Cartago (V) reconocer y pagar la prima de servicios a la señora Guiomara Del Socorro Marín Ramírez causada desde el 21 de agosto de 2009 en adelante.”

Concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que las sentencias no fueron acatadas por la entidad ejecutada.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de providencias que en este evento, fueron propiamente dictadas por este Juzgado, manteniéndose aún insatisfecha la obligación de pago respecto de cada uno de los ejecutantes.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:



“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”⁶

Premisas Fácticas

Teniendo en cuenta que lo pretendido es adelantar la ejecución acumulando las pretensiones de una pluralidad de demandantes contra un solo demandado, el recuento fáctico se resume en que, conforme el cuadro que precede entre 2015 y 2016, fueron proferidas en primera y en segunda instancia decisiones que reconocieron a favor de los señores Octavio García Quintero, Luis Carlos Idrobo Rendón, María Esperanza Cifuentes Moncada, William José Gálvez Hernández, Eucaris de Jesús Zuleta Cardona y Guiomara del Socorro Marín Ramírez, y a cargo del Municipio de Cartago, una prima de servicios, variando en cada caso el lapso a partir del cual debía efectuarse el pago, como consecuencia de la prescripción trienal. Estas decisiones quedaron ejecutoriadas y fueron presentadas para pago, en las siguientes fechas:

Tabla 2.

No.	Ejecutante	Sentencia – Título Ejecutivo	Fecha de Ejecutoria	Fecha de Cobro
1	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO	209 del 20/10/2015	04 de noviembre de 2015	22 de marzo de 2017
2	LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN	2ª instancia del 22/06/2015	10 de julio de 2015	22 de marzo de 2017
3	MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA	2ª instancia del 09/03/2015	20 de marzo de 2015	23 de febrero de 2017
4	WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ	23 del 04/02/2016 (2ª instancia)	11 de febrero de 2016	12 de agosto de 2016
5	EUCARIS DE JESÚS ZULETA CARDONA	22 del 04/02/2016 (2ª instancia)	11 de febrero de 2016	10 de junio de 2016
6	GUIOMARA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ	2ª instancia del 17/03/2015	6 de abril de 2015	31 de marzo de 2017

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido por concepto de capital de manera separada y ya indexado hasta la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, corresponde a las siguientes sumas:

⁶ Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).



Tabla 3.

No.	Ejecutante	Capital por el cual se pretende Ejecución
1	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO	Tres millones quinientos diecisiete mil ochocientos veinte pesos (\$3.517.820). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 27 de mayo de 2012 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
2	LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN	Seis millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$6.263.196). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 28 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
3	MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA	Seis millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$6.263.196). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 2 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
4	WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ	Seis millones sesenta y seis mil ciento doce pesos (\$6.066.112). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 21 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
5	EUCARIS DE JESÚS ZULETA CARDONA	Seis millones ochocientos un mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$6.801.888). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 19 de febrero de 2010 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
6	GUIOMARA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ	Seis millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$6.263.196). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 21 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

Pidiendo además, que respecto a cada uno de los ejecutantes se libre igualmente mandamiento de pago por los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo y hasta la fecha de presentación de la demanda; así como lo que continúen generándose a partir de esa fecha y hasta que se cumpla con el pago de la obligación. Por último se peticiona la condena en costas dentro de la presente ejecución.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo simple según lo expuesto, obra en el expediente Sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

Además, se advierte que con los anexos de la solicitud de ejecución se incluyó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia con sus respectivos sellos de radicados; a partir de los cuales se evidencia que todos fueron presentados por fuera del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo que conlleva una clara consecuencia respecto a la causación de intereses como lo prevé la misma norma, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.



*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)”

Así las cosas, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado. Reiterándose que el monto que se liquide en su oportunidad, por concepto de los intereses causados, estará afectado por la cesación de los intereses que se ha producido en cada caso, esto de acuerdo con la norma en cita, según lo explicado, así:

Tabla 4.

No.	Ejecutante	Periodo de causación de intereses
1	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO	Entre el 4/11/15 hasta el 4/02/16. Y desde el 22 de marzo de 2017 hasta el pago de la obligación.
2	LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN	Entre el 10/07/15 hasta el 10/10/15. Y desde el 22 de marzo de 2017 hasta el pago de la obligación.
3	MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA	Entre el 20/03/15 hasta el 20/06/15. Y desde el 23 de febrero de 2017 hasta el pago de la obligación.
4	WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ	Entre el 11/02/16 hasta el 12/05/16. Y desde el 12/08/2016 hasta el pago de la obligación.
5	EUCARIS DE JESÚS ZULETA CARDONA	Entre el 11/02/16 hasta el 12/05/16. Y desde el 10/06/2016 hasta el pago de la obligación.
6	GUIOMARA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ	Entre el 06/04/15 hasta el 07/07/15. Y desde el 31/03/2017 hasta el pago de la obligación.

En consecuencia, este Despacho, dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas, según el cálculo hecho por la parte actora, de acuerdo con las sentencias que soportan la obligación, así: **i)** por las sumas relacionadas en la demandada como capital para cada uno de los ejecutantes en el orden pedido y reseñado en la **Tabla 3.**, que si bien fue indicado corresponde al valor consolidado hasta la presentación de la demanda, se tiene que conforme



a la estimación de la cuantía la prima de servicios fue devengada hasta el año 2014, según Decreto 1545 de 2013 ; **ii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), **pero descontando de dicho lapso**, el periodo donde hubo cesación en la causación de intereses (**Tabla 4.**), por las razones expuestas; y, **iii)** por las costas que eventualmente se generen en virtud de la presente ejecución.

Sobre el valor de las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad y se cuantificará en la forma que corresponden.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, por las sumas relacionadas en la demandada como capital, para cada uno de los ejecutantes en el orden pedido, así:

No.	Ejecutante	Capital por el cual se pretende Ejecución
1	OCTAVIO GARCÍA QUINTERO	Tres millones quinientos diecisiete mil ochocientos veinte pesos (\$3.517.820). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 27 de mayo de 2012 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
2	LUIS CARLOS IDROBO RENDÓN	Seis millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$6.263.196). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 28 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
3	MARÍA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA	Seis millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$6.263.196). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 2 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
4	WILLIAM JOSÉ GÁLVEZ HERNÁNDEZ	Seis millones sesenta y seis mil ciento doce pesos (\$6.066.112). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 21 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
5	EUCARIS DE JESÚS ZULETA CARDONA	Seis millones ochocientos un mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$6.801.888). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 19 de febrero de 2010 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
6	GUIOMARA DEL SOCORRO MARÍN RAMÍREZ	Seis millones doscientos sesenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$6.263.196). Que equivale a la prima de servicios causada desde el 21 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

Las anteriores sumas corresponden a las relacionadas en la demandada como capital debido para cada uno de los ejecutantes, desde la fecha en la que se ordenó su reconocimiento por prescripción trienal, hasta la presentación de la demanda; siendo necesario precisar que conforme a la estimación de la cuantía la prima de servicios fue devengada hasta el año 2014, según Decreto 1545 de 2013; y, **ii)** por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital aquí definido desde la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, hasta que se pague la totalidad de la obligación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia; descontando el periodo donde hubo cesación en la causación de intereses, conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, o a quienes haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería como apoderada de la parte ejecutante a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.959.926 de Armenia - Quindío, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 172.854 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del poder conferido para enervar la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e229c97084fc444dd37bc82dd7a256e396884502eee3b34c7be38b0c7f2596**

Documento generado en 14/10/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>